

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Angela María Zapata Bohórquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 18 de diciembre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00748 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Natali Ríos Díaz
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Natali Ríos Díaz**, por los siguientes conceptos:

**a) Frente al pagaré número: 5430092647**

La suma de **\$16.265.388** como capital contenido en el pagaré N°5430092647, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde

el 03 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

**b) Frente al pagaré número: 290106025**

La suma de **\$13.301.891** como capital contenido en el pagaré N°290106025, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 03 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

**c) Frente al pagaré sin número suscrito el 21 de octubre de 2020**

La suma de **\$6.244.027** como capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 21 de octubre de 2020, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 03 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

de 2020, toda vez que, revisado el anexo solicitud de crédito, no se avizora el correo electrónico enunciado en el escrito de demanda.

**Quinto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Sexto.** Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la doctora **Angela María Zapata Bohórquez**, con T.P. No. 156.563 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del endoso conferido.

**Séptimo.** Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en el escrito de demanda para tal fin.

**Octavo.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Daniel Álvarez Cardona, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 12 de enero de 2021.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00751 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inmobiliaria Rodrigo Betancur S.A.
Demandados:	Maria Alejandra Malpica Pereira Rafael Eduardo Henríquez Vásquez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Deniega cobro clausula penal - Ordena notificar - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título ejecutivo hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal.

Ahora bien, respecto del **cobro de la cláusula penal** el Despacho **negará la respectiva orden de apremio** puesto que este tipo de pretensión no es viable en esta clase de proceso, dado que, para el cobro de esta cláusula es necesario una sentencia en firme mediante proceso verbal, en la cual, se declare la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento, por lo anterior, la Jueza,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **INMOBILIARIA RODRIGO BETANCUR S.A.**, en contra de **MARIA ALEJANDRA MALPICA PEREIRA** y **RAFAEL EDUARDO HENRÍQUEZ VÁSQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) por concepto del canon de arrendamiento dejado de cancelar:

<b>MES</b>	<b>CANON DE ARRENDAMIENTO</b>	<b>INTERESES MORATORIOS DESDE</b>
Del 16 de noviembre de 2019 al 15 de diciembre de 2019	\$ 464.300	19 de noviembre de 2019
Del 16 de diciembre de 2019 al 15 de enero de 2020	\$ 464.300	19 de diciembre de 2019
Del 16 de enero de 2020 al 15 de febrero de 2020	\$ 464.300	19 de enero de 2020
Del 16 de febrero de 2020 al 15 de marzo de 2020	\$ 464.300	19 de febrero de 2020
Del 16 de marzo de 2020 al 15 de abril de 2020	\$ 464.300	19 de marzo de 2020
Del 16 de abril de 2020 al 15 de mayo de 2020	\$ 464.300	19 de abril de 2020
Del 16 de mayo de 2020 al 15 de junio de 2020	\$ 464.300	19 de mayo de 2020

Del 16 de junio de 2020 al 15 de julio de 2020	\$ 464.300	19 de junio de 2020
Del 16 de julio de 2020 al 15 de agosto de 2020	\$ 464.300	19 de julio de 2020
Del 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020	\$ 464.300	19 de agosto de 2020

- b)** Los intereses de mora para cada uno de los períodos anteriores, a partir del día de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual, por tratarse de pagos ocasionados en virtud de un contrato de vivienda urbana, donde los intereses por mora se rigen por el artículo 1617 del C. Civil.

**Segundo.** Ordenar el pago de los cánones de arrendamiento causados entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la presente sentencia o de la entrega material del inmueble arrendado, según sea el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, así como los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas, desde que se hagan exigibles, hasta el pago total de las mismas, los cuales serán liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual, por tratarse de pagos ocasionados en virtud de un contrato de vivienda urbana, acorde con lo establecido en el inciso 2 del artículo 431 del C. G del P.

**Tercero. Denegar** el cobro del pago de la cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Quinto.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Sexto. Advertir** a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Séptimo.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado Daniel Álvarez Cardona, con T.P No. 293.186 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Octavo.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título ejecutivo base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a admitir la demanda. A su despacho para proveer.

12 de enero 2021.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00775 00
Proceso:	Verbal Sumario – prescripción extintiva de la obligación garantizada con hipoteca
Demandante:	Irma de Jesús Yepes Flórez Judith Emilia Yepes Flórez Betty Emilia Yepes Flórez Adela Del Socorro Yepes Flórez Liliam Garcés De Yepes Jorge Iván Yepes Garcés Luis Fernando Yepes Garcés Adriana María Correa Yepes
Demandado:	Antonio J. Correa B.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En virtud de la antigüedad de los negocios jurídicos que dieron lugar a la hipoteca inscrita en la anotación dos del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-128584 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona sur y con el fin de evitar impases y/o futuras nulidades, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes con el fin de evidenciar si el señor Antonio J. Correa B. se encuentra fallecido, y en caso afirmativo, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de este, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.
2. De acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda, deberá la parte actora, dirigir la demanda en contra de los herederos determinados o indeterminados de la señora Fanny Yepes Flórez, toda vez que, los derechos que posee sobre el bien

inmueble identificado con M.I. No. 001-128584 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona sur, no han sido adjudicados a sus herederos. En caso de que, la sucesión de la señora en mención haya sido debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, deberá allegarse constancia de dicha situación.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de excluir de las mismas, la pretensión cuarta, debido que, la consecuencia de una sentencia estimatoria de la pretensión es ordenar la cancelación de la escritura pública No. 4.051 del 19 de septiembre de 1952 y será la Notaria Tercera (3) del Circulo Notarial de Medellín, quien ordene el levantamiento de la inscripción segunda que recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-128584 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona sur.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. del C.G.P., deberá la parte actora indicar el lugar y dirección de notificaciones de cada uno de los demandantes, debido a que, las notificaciones son personales, así mismo, sus direcciones electrónicas., o en caso de no poseer deberá así indicarlo.

4. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., se servirá la parte actora adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de solicitar las mismas como principales y de condena o si es el caso, consecuencias, las cuales deberán estar dirigidas a declarar un derecho, esto es, la prescripción de la obligación principal garantizada con hipoteca, de la misma manera, aclarando las partes objeto del mutuo, con el fin de evitar unas pretensiones nugatorias, teniendo en cuenta, en ellas, la cesión de la obligación contenida en la escritura pública No. 694 del 05 de marzo de 1954 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Medellín.

De lo anterior, allegará copias para el traslado y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG



**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, se le hará la respectiva advertencia a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

12 de enero de 2021.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00779 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Baldomero de Jesús Velásquez Montoya
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación del presente asunto

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré No. 18003330003864, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Banco Popular S.A.** en contra de **Baldomero de Jesús Velásquez Montoya** por la siguiente suma de dinero:

**Respecto al pagaré No. 18003330003864**

1. **\$40.335.299** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **06 de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

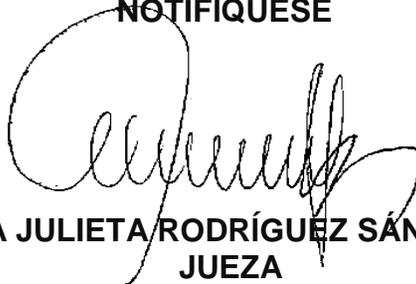
**Segundo. Notificar** a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero. Advertir** a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Cuarto. Reconocer** personería para actuar a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, identificada con C.C. 43.159.476, portadora de la T.P. 122.681 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. 18003330003864, hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, allega escrito de medidas cautelares, solicitando que se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las entidades financieras que describe en la solicitud de medidas cautelares. A su despacho para proveer

12 de enero de 2021.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00779 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Baldomero de Jesús Velásquez Montoya
Asunto:	- Oficia

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en razón de la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, consistente en decretar el embargo de las cuentas que posea la demandada en las entidades financieras que relaciona en el escrito de medidas cautelares, encuentra el Despacho que, teniendo en cuenta que no menciona el número de la cuenta que desea embargar, por economía procesal y celeridad del proceso, se ordenará oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad del acá demandado Baldomero de Jesús Velásquez Montoya identificado con C.C. No. 3.516.465 y se sirvan manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

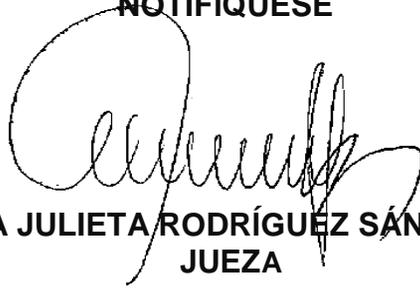
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único:** Oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad

del acá demandado, Baldomero de Jesús Velásquez Montoya identificado con C.C. No. 3.516.465 y se sirvan manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over a large, light-colored circular mark.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, se le hará la respectiva advertencia a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Luis Guillermo Flórez Martínez se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

12 de enero de 2021.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00787 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar
Demandado:	María Gloria Vargas Moreno Bibiana Andrea Venegas Vargas Edwin Andrei Sánchez Vargas
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación del presente asunto

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré No. 31048608, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Corporación Interactuar** en contra de **María Gloria Vargas Moreno, Bibiana**

**Andrea Venegas Vargas y Edwin Andrei Sánchez Vargas** por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto al pagaré No. 31048608**

1. **\$46.308.303** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **04 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos.
2. **\$1.855.314** por concepto de intereses corrientes causados entre el 03 de mayo de 2020 y el 03 de julio de 2020.

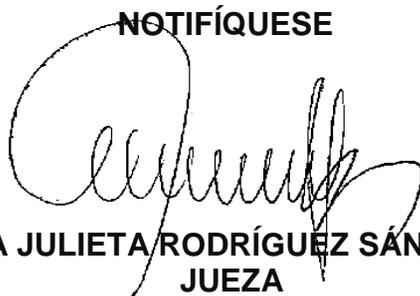
**Segundo. Notificar** a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero. Advertir** a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Cuarto. Actúa** como endosatario al cobro el abogado Luis Guillermo Flórez Martínez, identificado con C.C. 15.401.916, portador de la T.P. 77.080 del C.S. de la J.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. 31048608, hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, en el libelo introductorio se informó por parte de la abogada Alejandra Hurtado Guzmán, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante que, el pagaré No. 507400013156, se encuentra en su poder, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de única y absoluta responsabilidad de la entidad demandante velar por la custodia de dicho instrumento hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada Hurtado Guzmán se encuentra vigente. A su despacho para proveer.  
12 de enero de 2021.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00790 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados:	Juan Carlos Moreno Acosta
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré No. 507400013156, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **Juan Carlos Moreno Acosta** por la siguiente suma de dinero:

**Respecto al pagaré No. 507400013156**

1. **\$38.177.845,35** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **07 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. **\$11.789.620,66** por concepto de interés corrientes causados desde el 06 de mayo de 2019 al 06 de octubre de 2020 a la tasa del 23.40%

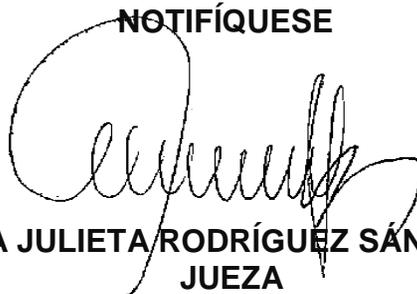
**Segundo. Notificar** a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero. Advertir** a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Cuarto. Reconocer** personería para actuar a la abogada Alejandra Hurtado Guzmán, identificada con C.C. 43.756.329, portadora de la T.P. 119.004 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. 507400013156, hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue repartida a este Despacho el 13 de noviembre de 2020, proveniente del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., quien, mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, se declaró incompetente para conocer la presente solicitud, arguyendo que la competencia por el factor territorial. A su Despacho para proveer.

12 de enero de 2021

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00792 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado:	Juan Fernando Cardona Patiño
Asunto:	- No asume conocimiento del presente trámite - Propone conflicto negativo de competencia

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de ejecución por pago directo de garantía mobiliaria instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, a través de apoderada judicial en contra de Juan Fernando Cardona Patiño, la cual fue rechazada inicialmente por competencia por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., mediante providencia del 17 de septiembre de 2020.

Como argumento central para rechazar la presente demanda, el Juzgado en mención consideró la existencia de contradicción por la parte demandante al indicar

que el domicilio de la parte solicitada era en el Municipio de Medellín y por tal motivo carecía de competencia para conocer de la presente solicitud por el factor territorial.

Como puede observarse el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., cimentó su decisión en el domicilio del demandado e inaplicado la competencia privativa contemplada para ese tipo de trámites.

Conforme con lo anterior, revisado el contexto de la solicitud, considera este Juzgado que no es el llamado a avocar competencia de la referencia, como pasara a explicarse a continuación, y en ese sentido entonces, se provocará el conflicto de competencia para que el mismo sea dirimido por el Superior Jerárquico, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 139 del C.G.P.

El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

*“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Aflora de allí la intención clara del Legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 *ejusdem* prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan

normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «*pago directo*», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 párrafo segundo previó que «*si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado*», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «*para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente*» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «*aprehensión y entrega del bien*» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «*diligencias especiales*», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «*derechos reales*».

De la redacción utilizada por el Legislador en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., consagra el que puede denominarse fuero real, se infiere que dicha norma consagró un fuero privativo. Es decir, que la norma señala que únicamente serán adelantados los procesos que el numeral refiere ante el Juez donde se encuentren ubicados los mismos, sin que sea posible entender que este fuero es concurrente por elección, interpretación que realizó el juzgado que rechazó la solicitud, toda vez que en el presente asunto se ejercita derecho real derivado de la prenda constituida como garantía.

Establecido así el escenario jurídico pertinente, es momento ahora de sostener que el caso concreto la parte solicitante, no indicó en la solicitud el lugar donde se encuentra el vehículo objeto de la aprehensión, sin embargo, debió el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. proceder a inadmitir la solicitud, con el fin de que, la parte solicitante, indicara las razones por las cuales procedió a radicar la petición ante los juzgados de dicha municipalidad. Sumado a que no es posible aplicar el fuero general del domicilio del demandado cuando el Legislador estableció como único lugar para el trámite y conocimiento del asunto que nos ocupa, el lugar de ubicación del bien.

Por tanto, la fundamentación del rechazo de la demanda por parte del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., constituye una interpretación inadecuada de las reglas de competencias.

En conclusión, es claro que el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de la referencia, razón por la cual, entonces, en atención a lo dispuesto por la norma del artículo 139 del C.G.P., se propondrá el conflicto negativo de competencia frente al mencionado Despacho y en ese sentido, se solicitara a la SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, como Superior Jerárquico Común, para que lo dirima, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En armonía con lo reseñado anteriormente, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente solicitud, formulada por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en contra de **Juan Fernando Cardona Patiño** por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, frente a la decisión adoptada por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. (Art. 139 C.G.P.).

**TERCERO:** Remítase el presente expediente a la SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que dirima el conflicto aquí suscitado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name below.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2008 00422 00
Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	Iván Darío López Restrepo
Herederos en calidad de hermanos del causante:	Martha Gladys López Restrepo Luz Marina López Restrepo John Mario López Restrepo Mónica Milena López García
Asunto:	Sentencia aprobatoria de la partición

Se procede mediante la presente providencia a aprobar el trabajo de partición realizado para la sucesión intestada de **Iván Darío López Restrepo**, quien en vida se identificaba con la **C.C. 70.976.084** en los siguientes términos:

### ANTECEDENTES

La presente sucesión intestada de **Iván Darío López Restrepo**, quien falleció el 25 de diciembre de 1990, fue admitida el 21 de abril de 2008, interviniendo con vocación hereditaria los señores **Martha Gladys López Restrepo**, **Luz Marina López Restrepo** y **John Mario López Restrepo**, en calidad de hermanos legítimos del causante.

En el proceso, se fijó fecha para audiencia pública de inventarios y avalúos, se cumplió con la misma, el día 14 de agosto de 2008, en ella se incorporó el escrito de inventario y avalúo y mediante auto del 21 de agosto de la misma anualidad, se le impartió la aprobación correspondiente, seguidamente, mediante auto del 29 de octubre de 2008 se autorizó a la Dra. Martha Arboleda Arango para realizar el trabajo de partición y adjudicación en el presente trámite y finalmente, mediante providencia del 16 de enero de 2009, se aprobó el trabajo de partición.

Ahora bien, la señora Mónica Milena López García, mediante el trámite judicial denominado petición de herencia, adelantado en el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, demandó a los señores Martha Gladys López Restrepo, Luz Marina López Restrepo y John Mario López Restrepo, al considerar que tenía derecho a

heredar los bienes dejados por el causante Iván Darío López Restrepo, en su calidad de hermana paterna.

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, el de 25 de agosto de 2014, se declaró que Mónica Milena López García tenía vocación hereditaria y, en consecuencia, derecho a recoger la herencia en la sucesión de su finado hermano Iván Darío López Restrepo y se ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación en el proceso de sucesión que se tramita ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín.

El Despacho, mediante auto 4 de octubre de 2018, dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, y requirió a los interesados para que allegaran el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de la sucesión identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-132717 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, donde constara el cumplimiento de los numerales quinto y sexto de la sentencia No. 208 del 25 de agosto de 2014 dictada por el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Medellín.

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2019 se nombro terna de partidores y mediante acta de notificación personal del 23 de septiembre de 2019, la abogada Margarita Rosa Agudelo Pareja, se posesiono en calidad de partidora en el proceso de la referencia.

Ahora, mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2019, la partidora presento el trabajo de partición de la masa sucesoral del causante Iván Darío López Restrepo, al cual se le dio el correspondiente traslado, luego de los reparos hechos por el Despacho, la partidora presento nuevamente trabajo de partición, al cual nuevamente se le dio traslado mediante auto del 09 de marzo de 2020, sin que hubiera pronunciamiento alguno por las partes

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Tratándose de procesos de sucesión, el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P., dispone que *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de*

*cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.*

En este caso, no se propuso ninguna objeción a la partición presentada por la partidora designada para ello, esto es la Dra. Margarita Rosa Agudelo Pareja, por lo tanto, debe determinarse si se cumplen todos los presupuestos para proferir sentencia aprobatoria de la partición presentada, pues no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que la decisión a tomar debe ser meritoria o de fondo.

Advierte este Despacho Judicial que luego de un estudio juicioso frente al nuevo trabajo de partición presentado por la Dra. Margarita Rosa Agudelo Pareja, lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 509 y siguientes del C.G. del P.

Por lo anterior, se aprobará la partición presentada, se ordenará la inscripción de la sentencia en la oficina de registro pertinente y se dispondrá la protocolización de la partición y de la sentencia en una de las notarías del área metropolitana.

Finalmente, encuentra esta Agencia Judicial procedente fijar como honorarios definitivos para la partidora, la Dra. Margarita Rosa Agudelo Pareja, la suma de \$877.803 ó lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el momento de su pago, los cuales estarán a cargo en partes iguales de la totalidad de los interesados.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Jueza del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Se aprueba el trabajo de partición, liquidación y adjudicación del bien de la sucesión intestada del señor **IVÁN DARÍO LÓPEZ RESTREPO**, quien en vida se identificaba con la **C.C. 70.976.084**.

**Segundo.** Se ordena inscribir el trabajo de partición realizado y la presente

providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. N°01N-132717 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Para lo cual, se autoriza la expedición de las copias auténticas a que haya lugar, a costa de los interesados.

**Tercero.** Se ordena la protocolización del trabajo de partición y de la presente providencia en alguna de las notarías del área metropolitana del Valle de Aburra.

**Cuarto.** Se requiere a la parte interesada para que aporte el arancel para la expedición de las copias auténticas.

**Quinto.** Fijar como honorarios definitivos para la partidora, la Dra. Margarita Rosa Agudelo Pareja, la suma de \$877.803 ó lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el momento de su pago, los cuales estarán a cargo en partes iguales de la totalidad de los interesados.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

**JUEZA**

MACR

**Constancia secretarial:** A la señora jueza, informándole que el 28 de octubre de 2020, se efectuó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el termino de quince (15) días establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se encuentra fenecido. A su Despacho para proveer.

Medellín, 12 de enero de 2021.

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00948 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jhon Sergio Ferrer Ocampo Jesús María Ocampo Álzate
Demandado:	Paula Andrea Montoya Tabares
Asunto:	- Nombra curador ad lítem - Fija gastos de curaduría

Conforme con la constancia secretarial que antecede y lo estipulado en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad lítem:

*“La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad lítem para que represente a la demandada Paula Andrea Montoya Tabares, en el presente proceso, al abogado **ALEJANDRO RAMÍREZ ÁLVAREZ**, quien se encuentra ubicado en la carrera 46 No. 52-140, Ed. Banco Caja Social

oficina1211 de Medellín, teléfono: 4796754 -3043548157, correo electrónico: alejandroramirez0513@hotmail.com.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir a el abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso; Advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio “*. Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia secretarial:** A la señora jueza, informándole que el 19 de noviembre de 2020, se efectuó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el termino de quince (15) días establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se encuentra fenecido. A su Despacho para proveer. Medellín, 18 de diciembre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01119 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Cesar Augusto Rodríguez Ortiz
Asunto:	- Nombra curador ad litem - Fija gastos de curaduría

Conforme con la constancia secretarial que antecede y lo estipulado en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem para que represente al demandado Cesar Augusto Rodríguez Ortiz, en el presente proceso, a la abogada **CATALINA ARIAS CORREA**, quien se encuentra ubicada en la Carrera 82 N° 45-38 de Medellín, teléfonos: 411 76 10, 250 55 18, correos electrónicos: catariasco@hotmail.com, asecartabogados@gmail.com.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir a el abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso; Advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio “*. Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se allega a través del buzón electrónico del Despacho, sustitución de poder por parte del Dr. Daniel Hinestroza Carrasquilla, a favor de la abogada Manuela Castaño Villa. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Manuela Castaño Villa, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 18 de diciembre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



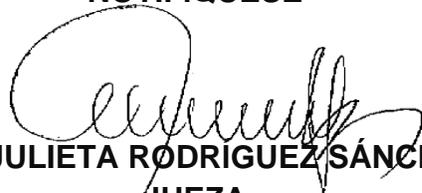
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00022 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuidora de abonos S.A.
Demandado:	Servicios Frankfor S.A.S. Jesús Forero Cuadros
Asunto:	acepta sustitución

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se acepta de conformidad con lo establecido en el art. 75 del Código General del Proceso la sustitución de poder que presenta el abogado Daniel Hinestroza Carrasquilla, a la doctora Manuela Castaño Villa.

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada **Manuela Castaño Villa** portadores de la T. P. No. **333.029** del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante conforme a lo establecido en la sustitución de poder que obra a folio que antecede.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, se encuentra vencido el término del traslado concedido mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, y se evidencia memorial por parte del abogado Axel Darío Herrera, donde advierte que, la transacción fue presentada de manera conjunta debido a que, el documento contentivo de la transacción se encontraba suscrito por la totalidad de las partes. Asimismo, se evidencia memorial suscrito por los demandados Oscar Ellas Velásquez Tobón, Carmina del Carmen Olmos Santos, Elkin Velásquez Pineda, Nelson Velásquez Pineda y Nicolas Alberto Ortiz Valencia, donde coadyuvan la solicitud arribada con anterioridad por los abogados. El traslado otorgado mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, fue otorgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P. De otro lado, se advierte que, el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente asunto, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2469 y ss. del Código Civil. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

18 de diciembre de 2020.

*Elizabeth R.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00041 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Hilda María Sepúlveda Vallejo
Demandado:	Oscar Ellas Velásquez Tobón Carmina del Carmen Olmos Santos Elkin Velásquez Pineda Nelson Velásquez Pineda Nicolas Alberto Ortiz Valencia
Asunto:	- Termina proceso por transacción - No condena en costas - Ordena archivo

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por transacción, reúne las exigencias establecidas en el artículo 312 del C.G.P., sumado a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020,

debido a que la misma viene suscrita por la totalidad de las partes, encuentra el Despacho que se lo pertinente es decretar la terminación del proceso por transacción, en tanto que fue aportado el documento contentivo del acuerdo de transacción y éste cumple con las exigencias sustanciales, particularmente, las establecidas en el artículo 2469 y ss. del Código Civil, razón por la cual, el Juzgado,

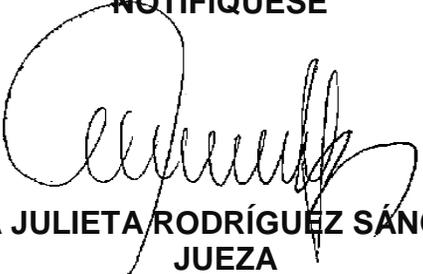
**RESUELVE:**

**Primero: Declarar** la terminación por transacción del presente proceso **Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado** instaurado por **Hilda María Sepúlveda Vallejo** en contra de **Oscar Ellas Velásquez Tobón, Carmina del Carmen Olmos Santos, Elkin Velásquez Pineda, Nelson Velásquez Pineda y Nicolás Alberto Ortiz Valencia**, por transacción, en los términos solicitados.

**Segundo: Abstenerse** de condenar en costas y gastos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

**Tercero: Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia secretarial:** A la señora Jueza, informándole que el abogado Gabriel Ángel Colorado Buritica en calidad de apoderado de la parte demandante, allego a través del buzón electrónico del Despacho solicitud relacionada con que se libre mandamiento de pago por concepto de gastos del contrato de comodato y por concepto de costas y agencias en derecho, solicitud que presenta antes de los 30 días de los que hace referencia el artículo 306 del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer. Medellín, 18 de diciembre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00709 00
Proceso:	Ejecutivo conexo al radicado 2019 01303
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de la Plaza de Flórez - Coplaflórez
Demandado:	Gloria Raigoza Torres
Decisión:	Libra mandamiento de pago

Conforme con la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P., que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, una vez leído el contrato de comodato suscrito entre las partes del proceso, encuentra el Despacho que la solicitud elevada en el proceso de la referencia, tiene como finalidad la ejecución de los gastos de administración y mantenimiento adeudados, así como la ejecución de las agencias en derecho liquidadas en la sentencia, en concordancia con el artículo 306, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo conexo a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA PLAZA DE FLÓREZ - COPLAFLÓREZ** en contra de **GLORIA RAIGOZA TORRES**, por la siguiente suma de dinero:

- a) Por concepto de gastos de administración y mantenimiento dejado de cancelar en razón del contrato de comodato:

MES	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD
Agosto de 2020	Saldo \$ 353.398	1 de septiembre de 2020
Septiembre de 2020	\$ 1'066.000	1 de octubre de 2020

- b) Por el valor correspondiente a las costas y agencias en derecho fijadas mediante providencia del 03 de septiembre de 2020, la suma de **\$877.803**.

**Segundo.** Como quiera que la presente solicitud de ejecución se interpuso dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, notifíquesele a la demandada **GLORIA RAIGOZA TORRES**, el presente auto en la forma prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por el sistema de estados.

**Tercero. Advertir** a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses.

**Cuarto. Reconocer** personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado Gabriel Ángel Colorado Buritica, portador de la T.P. 94.476 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR